Coconuco Puracé (Cauca), Junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARNALDO MELENJE YACE.
Radicación: **2020-00071-00**.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ARNALDO MELENJE YACE, con radicación 2020-00071-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver se,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 23 de noviembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, Dr. Ariel Fernando Velasco Martínez, en contra del señor ARNALDO MELENJE YACE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de las obligaciones así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la demandada y estando vigente el Decreto 806 de 2020, se debe advertir que obra en la foliatura copia de la "*comunicación para diligencia de notificación personal*", que se realizó con la empresa MSG MENSAJERÍA LTDA., al señor ARNALDO MELENJE YACE, entre la documentación se le aporta una guía No. **26147**, donde se registra con fecha de envío del 22 de febrero de 2021 y recibido en la dirección "Predio Cunefiambre – Vereda Alto Calaguala – Municipio de Puracé ©, por el señor Eiver Alfredo Melenje, el día 9 de marzo de 2021, persona que firma y según al resultado de entrega de la mensajería confirma que si habita el destinatario. Además, se realizó la entrega de la documentación referida: copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago en 49 folios con **sello de cotejo** como señal de entrega.

Ahora bien, la demanda que dio lugar al presente proceso ejecutivo singular, se recibió en este Despacho judicial el día 13 de noviembre de 2.020, y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740088821 contenida en el pagaré No. 021746100004808 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., ($6.999.591) por concepto de capital insoluto adeudado, más los correspondientes intereses y otros conceptos autorizados por el demandado, suscrito por el ejecutado ARNALDO MELENJE YACE; el pagaré relacionado presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por la cuales se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por la naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio del

demandado; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas y declaradas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 del C. G. del Proceso, la parte ejecutada no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Verificado el control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C. G. del P., se tiene que en el trámite cumplido, en desarrollo del presente asunto, no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en contra del señor ARNALDO MELENJE YACE, identificado con la C.C. # 1.060.238.044.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss., del C. G. del P. Las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00071-00.
WHCO/Ltco.